

la Comision de revision, a cargo del ciudadano Camacho Roldan, el siguiente, que fué negado:

"Con escepcion de los derechos de importacion que se restablecen en esta lei, i el de toneladas, de que adelante se hablará, no se impondrán ningunos otros derechos de cualquiera denominacion que sean, por la entrada o salida de buques, caudales o mercancías en los puertos de la República."

Durante la discusion de este inciso, el mismo ciudadano Camacho Roldan fijó esta proposicion, que tambien fué negada:

"Suspéndase la discusion i reconsidérese el inciso que se negó en 2.º debate."

Los incisos 5.º i 6.º fueron adoptados, lo mismo que el encabezamiento del artículo 3.º i sus nomenclaturas A i B.

La nomenclatura C quedó adoptada, incluyendo en ella el pormenor de los efectos que están libres de derechos en los demas puertos de la República i que no estuviesen espresamente comprendidos en aquella nomenclatura, la cual debe comprender, ademas, los efectos espresados en el artículo 32 del contrato de privilegio celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Panamá i aprobado por el Congreso en 4 de junio de 1850.

El artículo 4.º fué adoptado i negado el siguiente, que proponía la Comision:

"Redúcese a diez centavos por tonelada el derecho que con esta denominacion está mandado cobrar en los puertos del Istmo de Panamá."

Adoptáronse los artículos 5.º 6.º 7.º i 8.º

El artículo nuevo que se introdujo en segundo debate fué negado. La Comision propuso este otro artículo nuevo:

"Las disposiciones de esta lei en nada alteran los pactos anteriores celebrados por la República, bien con la Compañía del Ferrocarril de Panamá, bien con cualquiera nacion extranjera. En caso de contradiccion entre esta lei i aquellos pactos, prevalecerá siempre lo que dichos pactos dispongan, mientras estén en vigor."

A pedimento del ciudadano Delgado este artículo se discutió i votó por partes; la primera, hasta la palabra "extranjera," fué aprobada, i la segunda, compuesta del resto de él, negada.

El título i el preámbulo fueron adoptados.

4.º El ciudadano Berrio manifestó que la Cámara de Representantes, de acuerdo con la escitacion del Senado, habia resuelto cerrar sus sesiones el dia 20 de los corrientes.

5.º Abrióse el segundo debate del proyecto de "lei mandando cobrar una contribucion directa destinada a la defensa del territorio nacional."

Puesto en discusion el artículo 1.º fué aprobado en votacion nominal, pedida por el ciudadano Amador, por 20 afirmativos contra 5 negativos. Fueron los primeros los de los ciudadanos Alvarez, Amador, Ariza, Arroyo, Camacho Roldan, Delgado, Del Real, Gómez Hoyós, Gori, Jiménez Mora, Madrid, Mazuera, Medina, Mosquera, Ortiz, Ospina, Uribe, Valverde i Vallarino, i los segundos los de los ciudadanos Barreto, Bernardo Herrera, Holguin, Murillo i Toledo.

I siendo las dos i media de la tarde, el ciudadano Presidente levantó la sesion i convocó para extraordinaria en la noche de este dia.

El Presidente, TOMAS C. DE MOSQUERA.

El Secretario, M. M. Medina.

Es copia—Medina.

mensaje que se ha acordado, sobre que se reconsidere el proyecto de Constitucion federal."

2.º Consideráronse las variaciones introducidas por la Cámara de Representantes al proyecto de "lei adicional i reformatoria de la de monedas nacionales."

3.º Adoptáronse todas las variaciones.

En este estado, siendo las dos de la tarde, el ciudadano Presidente levantó la sesion.

El Presidente, T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario, M. M. Medina.

Es copia.—Medina.

DOCUMENTOS

referentes al proyecto de lei sobre diezmos.

República de la Nueva Granada.

Secretaría de la Cámara del Senado.—Número 79.—Bogotá, 15 de junio de 1857.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno.

Remito a U. tres documentos, en siete fojas útiles i marcados con los números 1, 2 i 3, referentes todos al proyecto de lei sobre diezmos, para que disponga su publicacion en la Gaceta Oficial, segun el acuerdo del Senado.

Soi de U. atento servidor, M. M. Medina.

Ciudadanos Senadores i Representantes.

Cumpliendo con los deberes que he contraído como Jefe de la Iglesia granadina, me dirijo con el mas alto respeto a la augusta Representacion nacional reclamando los derechos que por las leyes de la República corresponden a la Iglesia que represento.

Es bien sabido que hasta el año de 1850 estuvo administrando el Gobierno nacional la renta de diezmos, cuyos productos correspondian en su mayor parte a la Iglesia. Los fondos recaudados ingresaron al Tesoro público, i reunidos con los de las rentas nacionales, se aplicaron indistintamente a los gastos públicos. En varios Presupuestos se han incluido algunas sumas para pagar a los partícipes; pero en los últimos no se halla partida alguna para satisfacer esta deuda. No puedo fijar con exactitud a cuánto puede ascender la cantidad que aún se adeuda a los partícipes; pero sí es de consideracion. Reconocida la justicia de este reclamo, espero con fundamento que los dignos Representantes de la Nacion dicten las providencias convenientes para amortizar este crédito.

Otro de los objetos a que llamo mui especialmente vuestra atencion es a las *deudas a la renta decimal* que aún no se han recaudado, apesar de las disposiciones contenidas en la lei de 2 de junio de 1849. Pareco que el Poder Ejecutivo ha tenido graves dificultades para proceder en el despacho de este negociado. Yo espero que no se desatenderá en las actuales circunstancias del Tesoro público, uno de los recursos con que puede contar; pues, como partícipe que es el Estado en esas deudas, puede obtener sumas no despreciables.

Faltan por hacerse algunos cuadrantes o distribuciones de cantidades recaudadas en estos últimos años, i los partícipes se hallan privados

4581916-54 P 45-46, 1857
Gaceta Oficial. Por falta de espacio. Ver Congreso No 2552 P 45-46, 1857
BNC
512100
Presidencia 858

de estos derechos mientras no se haga la respectiva liquidacion. Yo os suplico dispongais lo conveniente en este negocio.

Si me es grato cumplir con los deberes que me impone la Iglesia que represento, me es sumamente sensible exigir del exhausto Tesoro de la República, el pago de las sumas a que tienen derecho los partícipes de diezmos; pero confío en que, dictando providencias eficaces con respecto a los créditos contra los responsables a la estinguida renta decimal, no serán gravosas las exigencias que me veo obligado a hacer.

Antonio, Arzobispo de Santafé de Bogotá.

Ciudadanos Senadores.

El Ilustrísimo señor Arzobispo de Bogotá, ha dirigido al Congreso un memorial, en que solicita se dicte alguna disposicion por la cual se ponga término a las reclamaciones que todos los partícipes a la estinguida renta decimal hacen contra el Tesoro de la República.

Despues de separada la Iglesia del Estado, debieron quedar naturalmente muchas cuestiones por resolver, nacidas de la intervencion que el Gobierno de la República tenia en los asuntos del culto.

La Comision especial encargada de informaros acerca de la solicitud referida, se permitirá haceros una reseña de los sistemas empleados en distintas épocas para recaudar i distribuir la renta decimal, antes de pasar a las conclusiones a que ella habrá de dar lugar, i para proponeros la conveniente resolucion.

Aplicándose una gran parte de la renta de diezmos a los gastos del culto católico, se ejercia sobre ella la doble intervencion del Gobierno i del Clero, i de esa jurisdiccion mista resultaron constantes conflictos, embarazos en la recaudacion, confusion en la contabilidad, i una serie de dificultades, tales que al fin vinieron a producir su completa abolicion como renta nacional.

Los cuadrantes de distribucion, exigian operaciones tan anómalas i laboriosas, que su conocimiento casi nunca estuvo al alcance sino de muy pocos empleados. No habiendo, pues, existido un sistema regular de contabilidad, i habiendo pasado últimamente esta renta por los diferentes ensayos i transiciones que ha tenido la organizacion de la Hacienda nacional, bien se comprenderá el estado de abandono en que hoy se encuentran las cuestiones relacionadas con este ramo.

Pesado sería hacer una relacion sobre la organizacion que en diferentes épocas se le dió a la renta de diezmos, pero si pueden considerarse tres épocas notables:

La primera, que comprende el tiempo del régimen colonial, de la guerra de la Independencia i de los años corridos hasta 1835, en que se dió una lei orgánica i un decreto ejecutivo reglamentando su administracion, no ofrece sino el cuadro lamentable de la época a que se refiere. Los decretos en la guerra de la Independencia redujeron a la idealizacion de la renta, confiada casi exclusivamente al Clero, no fué suficiente para salvar las dificultades de esa época.

La segunda comprende los años de 1835 hasta 1847, en que se incorporó la renta decimal a las demas nacionales. Mas, regularizada entonces la administracion nacional, los datos oficiales, que por el carácter

casos, necesitándose una autorizacion mas explicita para proceder en la materia.

Verdad es tambien, que en varios Presupuestos se han apropiado algunas sumas para el pago de los créditos respectivos. Pero tambien es cierto que, hallándose hoy la República en un estado de imposibilidad absoluta de poder atender a las exigencias de los partícipes, será preciso recurrir a algun otro medio que pueda salvar los derechos de los unos sin regravar la situacion del otro.

Los infrascritos Senadores, convencidos de la justicia del reclamo, así como de la impotencia de que el pago lo pueda verificar el Tesoro nacional, i de que el Gobierno de la República continúe administrando los restos de dicha contribucion, han creido hallar una solucion digna de ser aceptada, en las disposiciones del adjunto proyecto que someten a vuestra consideracion.

Conocedores de la voluntad decidida del Clero de conformarse con la solucion que dé el Congreso a estas cuestiones, no han vacilado el proponeros el proyecto adjunto, por el cual se obtiene la ventaja de que, en caso de aceptarse, se simplificará la contabilidad de la Hacienda pública, terminando definitivamente este negocio, i se habrán cubierto deudas sagradas sin gravar en un solo centavo la Hacienda nacional.

Bogotá, 17 de abril de 1857.

Ciudadanos Senadores.

Manuel José Anaya, Protonotario apostólico.

Manuel Antonio Bueno.

LEI DECLARATORIA DE LA DE 2 DE JUNIO DE 1849, SOBRE DIEZMOS.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

DECRETAN:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda enajenar todos los derechos i acciones que el Estado i los demas partícipes de la estinguida renta decimal tengan contra los deudores o responsables a ella, cualquiera que sea su procedencia. Esta enajenacion se hará por Diócesis, i su respectivo producto, en vales, o en el dinero equivalente, será distribuido en cuadrantes, conforme a las leyes que rejan en la materia.

El Poder Ejecutivo ordenará la inmediata formacion de estos cuadrantes, i los partícipes ocurrirán, por sí o por medio de apoderados, hasta el 1.º de abril de 1858, siendo inadmisibile toda reclamacion que hagan despues de esta fecha.

Formados los cuadrantes, quedarán por el mismo hecho consumados los contratos que se hayan celebrado, sobre enajenacion de los derechos a cobrarse en la estinguida renta decimal.

Artículo 2.º En las Diócesis en que no pueda verificarse la enajenacion, el Poder Ejecutivo nombrará un agente especial que haga el cobro en la respectiva Diócesis, mediante un derecho de comision, que el Poder Ejecutivo fijará desde el 10 al 20 por ciento, sobre las cantidades que recaude, debiéndose distribuir estas cantidades

AN

Cám.

Cám.

Puer

Intérp.

Inform

la sesi

rez, A

Manu

Gonz.

Mora

ba, R

dadan

cuent

nado

sentá

dicim

de ind

nado

ta res

pesado sería hacer una relación sobre la organización que en diferentes épocas se le dió a la renta de diezmos; pero sí pueden considerarse tres épocas notables.

La primera, que comprende el tiempo del régimen colonial, de la guerra de la Independencia i de los años corridos hasta 1835, en que se dió una ley orgánica i un decreto ejecutivo reglamentando su administración, no ofrece sino el cuadro lamentable de la época a que se refiere. ~~En las partes de la guerra de la Independencia redujeron a la fracción de la renta, confiada casi exclusivamente al Clero, no fué suficiente para salvar las dificultades de esa época.~~

La segunda comprende los años de 1835 hasta 1847, en que se incorporó la renta decimal a las demas nacionales. Mas, regularizada entonces la administración nacional, los datos oficiales, que por el carácter personal de los infrascritos han tenido la ocasión de consultar varias veces, ofrecen con alguna claridad algunos resultados que pueden presentarse para que los Ciudadanos Senadores formen juicio acerca de las cantidades que aún se deben a los partícipes de diezmos.

La última época de la renta comprende los años trascurridos desde 1847, en que se incorporó con las demas nacionales, hasta 1850, en que se descentralizó.

Como naturalmente ocurrirá al Senado, la República, que constantemente ha tenido los mas graves conflictos fiscales, tenía que recurrir, en las dos primeras épocas a que se refiere este informe, a las cajas de las rentas especiales de diezmos, siempre bien provistas, i de allí tomaba fuertes cantidades que el Gobierno no reintegraba; i que por consiguiente, se sustraían a los diversos partícipes a esta renta, aplicándolas unas veces a los gastos en la guerra de la Independencia, otras al mantenimiento del orden público o a los gastos ordinarios de la Administración. De aquí ha resultado que el Tesoro nacional ha quedado debiendo una cantidad bastante considerable, por lo que él recaudó i distribuyó; pero cuyos pagos no se efectuaron por haberse distraído los fondos respectivos para aplicarlos a gastos de otra naturaleza.

El segundo oríjen que tienen los derechos de los partícipes, consiste en las cantidades que, reconocidas a cargo de los respectivos responsables de la renta, no han sido cobradas, por la ineptitud del Gobierno para esta operación; i mas especialmente porque los cobros de esta naturaleza se verifican con mucha dificultad, en razón a las leyes especiales que le dieron a la renta una organización irregular i complicada, de donde resultaba que los deudores eludían fácilmente el pago, i los juicios para realizarlo se hacían interminables por la secuela establecida para ellos, así como por la morosidad de los agentes del Gobierno que intervenían; i tal vez porque la corrupción no era el último de los medios que se empleaba con buen suceso para lograr el hacer imposible el pago.

La tercera fuente de donde derivan los partícipes sus derechos, consiste en que el Gobierno ha cobrado gran parte de estas deudas, i las ha hecho ingresar íntegramente al Tesoro nacional, sin que haya distribuido un solo centavo a los demas que tenían derecho de participar de ellas.

Verdad es que el Congreso nacional no ha desatendido los derechos de los partícipes, i con este objeto espidió la ley de 2 de junio de 1849, que permitió el remate de todas las deudas a diezmos de plazo cumplido en 28 de febrero de 1847; pero sus disposiciones han venido a ser inefi-

El Poder Ejecutivo ordenará la inmediata formación de estos cuadrantes, i los partícipes ocurrirán, por sí o por medio de apoderados, hasta el 1.º de abril de 1858, siendo inadmisibles toda reclamación que hagan despues de esta fecha.

Formados los cuadrantes, quedarán por el mismo hecho consumados los contratos que se hayan celebrado, sobre enajenación de los derechos ~~acciones en la estinguida renta decimal~~

Artículo 2.º En las Diócesis en que no pueda verificarse la enajenación, el Poder Ejecutivo nombrará un agente especial que haga el cobro en la respectiva Diócesis, mediante un derecho de comision, que el Poder Ejecutivo fijará desde el 10 al 20 por ciento, sobre las cantidades que recaude, debiéndose distribuir estas entre los respectivos acreedores partícipes de la Diócesis.

Artículo 3.º Queda derogada la ley de 2 de junio de 1849 sobre diezmos.

Dada &c.

Presentada al Senado por los infrascritos Senadores por las Provincias de Santamarta i Popayan.

Bogotá, 17 de abril de 1857.

Manuel José Anaya, Protonotario apostólico.

Manuel Antonio Bueno.

SECRETARIA DE RELACIONES ESTERIORES.

FALLECIMIENTO AB-INTESTATO DE UN ESTRANJERO.

Segun avisos dados oficialmente a la Secretaría de Gobierno por la Gobernación de Mariquita, i a la de Relaciones Exteriores por la Legación de Francia, se sabe que el extranjero José Rudecindo Stocle, presunto súbdito francés, fué asesinado en la montaña del Quindío en el mes de marzo último. Oportunamente se han dictado las providencias convenientes, no solo para que se prosiga i active la causa que se sigue a los sindicados de aquel crimen, sino tambien para asegurar los intereses que ha dejado el mencionado Stocle, procediendo en cuanto a esto último con arreglo a lo que dispone la ley de 29 de mayo de 1850, sobre sucesión *ex testamento* o *ab-intestato* de los extranjeros. I para dar cumplimiento a la 2.ª parte del artículo 1.º de dicha ley, se publica este aviso, a fin de que llegue a conocimiento de los herederos de Stocle, si los hubiere, advirtiéndoles que tan pronto como se reciban en la Secretaría de Relaciones Exteriores las diligencias de inventarios i demas que deban practicarse, se dará la noticia del caso para que los interesados puedan ocurrir a tomar los informes necesarios.